

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Montiel González, doña Petra García Márquez, doña Luisa María Gómez Garrido, don Eugenio Cárdenas Calvo y en nombre del Rey ha dictado la siguiente:

Sentencia número 1.149 de 2010.

En el recurso de suplicación número 669 de 2010, interpuesto por la representación legal de Fremap, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Talavera de la Reina, de fecha 23 de octubre de 2009, en los autos número 909 de 2009, sobre reintegro de prestaciones, siendo recurrido doña Soraya Araujo Arroyo, INSS-TGSS, Yáñez Fernández Amanda del Valle.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don José Montiel González.

Antecedentes de hecho

Primero.- Que la sentencia recurrida dice en su parte dispositiva:

Fallo: Que con revocación de la resolución administrativa impugnada, de fecha 30 de enero 2009 y con desestimación de la demanda, deducida por doña Soraya Araujo Arroyo contra el INSS Y TGSS, la Mutua Fremap MAP y EP número 61 y la empresa Amanda del Valle Yáñez Fernández, en reclamación sobre determinación de contingencia IT a, debo declarar y declaro que la contingencia recta de la IT inicia en fecha 19 de febrero de 2007 es accidente de trabajo I, condenando a la Mutua Fremap MAP y EP número 61 a que abone a la actora prestaciones de IT derivado de AT periodo 19 de febrero 2007 hasta 7 de marzo 2008 por importe de 1.281,95 euros, con derecho de repetición frente a la empresa codemandada Amanda del Valle Yáñez Fernández, condenando a los restantes demandados a estar y pasar por la anterior declaración.

Segundo.- Que en dicha sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

Primero.- La demandante doña Soraya Araujo Arroyo, nació en fecha 10 de septiembre de 1982, figura afiliada a la Seguridad Social con el número 45/10109693321, en el Régimen General siendo su profesión habitual la de oficial primera de peluquería.

Segundo.- La actora viene prestando servicios como personal laboral por cuenta y orden de la empresa Amanda del Valle Yáñez Fernández con una antigüedad de 23 de septiembre de 2006 ocupando la categoría de Oficial primera peluquería, percibiendo un salario mensual de 801,38 euros incluida prorrata de pagas extra.

Tercera.- La actora sufrió baja médica en fecha 19 de diciembre de 2007, permaneciendo en situación de IT derivada de ANL desde el 19 de diciembre de 2007 hasta el 7 de marzo de 2008, en que causó alta por curación.

Cuarto.- La actora en fecha 19 de noviembre de 2008, solicitó al INSS que la contingencia rectora de la IT fuese accidente de trabajo.

El I.N.S.S dictó resolución en fecha 30 de enero de 2009, declarando que la contingencia rectora era accidente no laboral.

La demandante no conforme con dicha resolución, en fecha 3 de marzo de 2009, interpuso reclamación previa contra la citada resolución, la cual fue expresamente desestimada por nueva resolución de I.N.S.S de fecha 1 de abril 2009.

La actora presenta en la actualidad las siguientes dolencias:

1.- Fractura de cadera derecha completa y del fémur derecho.

Quinto.- La Inspección de Trabajo de Toledo emitió informe en fecha 15 de septiembre de 2008 que señala lo siguiente:

El 9 de junio de 2008 se cita a la empresa Amanda del Valle Yáñez Fernández, con domicilio social en calle La Zona número 5 de Talavera de la Reina y cuya actividad económica peluquería y otros tratamientos de belleza.

Comparece el día 19 de junio de 2008 ante la Inspectora que suscribe don Roberto Serrano Cosme (Gestoría Agüero) aportando parte de la documentación solicitada.

De los datos obtenidos de la documentación revisada se averigua:

Que la trabajadora presta servicios para la empresa arriba identificada, con la categoría profesional de Oficial primera de peluquería, desde 27 de septiembre de 2006 con contrato eventual por circunstancias de la producción con una duración inicial de 27 de septiembre de 2006 a 26 de diciembre de 2006, celebrando las partes una prórroga de seis meses de duración

continuando la prestación de servicios con un contrato indefinido hasta 25 de marzo de 2008 que causa baja no voluntaria, en fecha 20 de junio de 2008 es nuevamente contratada por la empresa con contrato temporal. La trabajadora tiene una base de cotización en el mes anterior al accidente de 801,38 euros.

Según consta en calendario laboral, el horario de apertura y cierre del centro de trabajo es de 9,30 a 14,00 horas y de 16,30 a 20,00 horas.

El accidente, según relato que consta en el expediente, efectuado por la interesada se produce alrededor de las 9,15 del día 19 de diciembre de 2007 cuando la trabajadora se dirigía a su centro de trabajo sito en calle La Zona, número 5 por el trayecto habitual; en el camino hace una parada en la Caja de Castilla La Mancha sita en Avenida Francisco Aguirre, número 150 para retirar dinero, al salir de dicha sucursal se cae a consecuencia del estado de la rampa de mármol que existe en la puerta de salida golpeándose la cadera con el saliente que existe en dicha rampa sufriendo diferentes fracturas.

La empresa no ha efectuado comunicación del accidente a través del sistema delta, ni ha realizado investigación del accidente, al no reconocer que se trate de accidente de trabajo in itinere.

En relación a la consideración del accidente sufrido por la trabajadora como accidente de trabajo señalar:

El artículo 115.2 del RDL 1 de 1995 de 24 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la LGSS que establece: tendrán la consideración de accidentes de trabajo los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

La noción de accidente in itinere, no desarrollada legalmente, ha sido objeto de amplia jurisprudencia aunque a menudo contradictoria.

Exigen los Tribunales que el nexo casual trabajo-lesión ha de mantenerse vivo para que sea considerado accidente de trabajo y han sido los tribunales los que han ido precisando cuando se considera o no interrumpido dicho nexo causal, permitiendo pequeñas interrupciones para llevar a cabo actos necesarios para el trabajador, en otras sentencias se mantiene que el nexo causal se rompe cuando la interrupción obedezca a un acto privado y voluntario del trabajador ajeno a su actividad laboral y prolongado en el tiempo.

Sexto.- La base de cotización para la IT es de 26,71 euros diarios, el porcentaje aplicable es del 60 por 100 cinco días y el resto 75 por 100 periodo 19 de diciembre de 2007 hasta 7 de marzo de 2008. Importe 1.281,95 euros, responsable la Mutua Fremap Mat y Ep número 61.

Séptimo.- La actora agoto la preceptiva vía administrativa previa en fecha 2 de febrero de 2009, que fue desestimada por ulterior resolución expresa, de fecha 1 de abril de 2009.

Tercero.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló recurso de suplicación contra la anterior sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan. Dicho recurso ha sido impugnado de contrario. Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al ponente para su examen y resolución.

Fundamentos de derecho

Unico.- En el primer y único motivo de recurso, amparado en el artículo 191 c) de la LPL, se denuncia infracción de los apartados 1 y 2 a) del artículo 115 de la LGSS, al considerar que el accidente sufrido por la trabajadora demandante el día 19 de diciembre de 2007 no puede calificarse de accidente «in itinere», sino accidente no laboral.

En el presente caso, según resulta del relato fáctico de la sentencia, la actora se dirigía desde su domicilio habitual hasta la peluquería en la que presta servicios siguiendo su camino habitual, y durante ese trayecto se apartó unos 150 metros para dirigirse a un cajero automático con la finalidad de sacar dinero, momento en el cual sufrió un resbalón cayendo al suelo y fracturándose la cadera derecha y el fémur derecho.

Sostiene la Mutua recurrente que el acontecimiento debe calificarse de accidente no laboral puesto que en su opinión, la trabajadora se apartó de lo que sería el trayecto habitual de su domicilio al trabajo con un motivo de interés particular ajeno al trabajo como es el extraer dinero para su uso personal de un cajero automático. Según el artículo 115.2 a) de la LGSS tienen la consideración de accidente de trabajo «los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. Como tiene establecido la doctrina jurisprudencial (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2007), «La idea básica que subyace en la construcción jurisprudencial de el accidente «in itinere» es que solo puede calificarse como tal aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por tal razón, «la noción de accidente «in itinere» se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto» (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1997).

Como consecuencia de ello, para calificar un accidente como laboral «in itinere», es preciso la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias: a) que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico); b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico) c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo; d) que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).

El recurso formulado por la Mutua no puede prosperar pues, si bien es cierto que la doctrina jurisprudencial antes mencionada establece, para poder calificar un determinado acontecimiento accidente in itinere», que «el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo», la mera desviación de 150 metros de la ruta ordinaria para retirar dinero de un cajero automático, operación en la que se invierten escasos minutos, no puede considerarse una alteración relevante del trayecto habitual, ni supone un incremento del tiempo prudencial necesario para realizar el desplazamiento, que lleve a considerar que se ha roto el nexo causal con el desplazamiento al centro de trabajo.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso formulado y confirmarse la sentencia de instancia, por ser conforme a derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Fremap contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número uno de Talavera de la Reina de fecha 23 de octubre de 2009 en virtud de demanda formulada contra doña Soraya Araujo Arroyo, INSS-TGSS y Yáñez Fernández Amanda del Valle, en reclamación por reintegro de prestaciones, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia condenando en costas a la parte recurrente, así como a la pérdida del depósito y consignación efectuada para recurrir, y a que abone al Letrado de la parte impugnante del recurso sus honorarios, que prudencialmente se establecen en 400,00 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta sala al tiempo de preparar el recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 0044 0000 66 0669 10, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina número 3001, sita en la calle Marques de Molins, número 13, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de trescientos euros (300,00 euros), que deberá ingresar en la cuenta número 2410 del Banco Español de Crédito, sucursal de la calle Barquillo, número 49 (clave oficina 1006) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Albacete 8 de julio de 2010.-Los Magistrados, José Montiel González, Petra García Márquez, Luisa María Gómez Garrido y Eugenio Cárdenas Calvo.

N.º I.- 8261